



Resolución Gerencial Regional N° 254 2016-Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 10 JUN 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ADELAIDA EMPERATRIZ MOSCOL BAQUERO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0357** de fecha 27 de Enero del 2016, elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el Oficio N° 2192-2016-DREC-OAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 20621 de fecha 11 de Abril de 2016, **ADELAIDA EMPERATRIZ MOSCOL BAQUERO** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 0357** de fecha 27 de Enero de 2016, que declara Improcedente la petición del servidora, sobre el pago de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** equivalente al 30% de su Remuneración de los respectivos años;

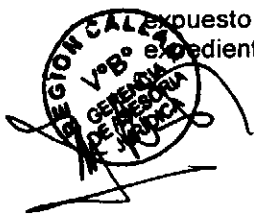
Que, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia de los cargos de notificación (véase el folio 17) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **ADELAIDA EMPERATRIZ MOSCOL BAQUERO** se le notificó la **Resolución Directoral Regional N° 0357** el 07 de Abril de 2016, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 11 de Abril de 2016, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, el caso materia de recurso se circunscribe a determinar si para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su versión modificada por la Ley N° 25212, se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia conceptual dada por los literales a) y b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, sobre lo expuesto en el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 48° de la Ley N° 24029, en su versión modificada por la Ley N° 25212, prescribe que el cálculo debe hacerse respecto de la Remuneración Total; sin embargo, para este tema en especial, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente descrita en ese mismo Decreto Supremo;

Que, advertida, entonces, una eventual colisión entre dos normas que, aparentemente, son de diferente nivel o jerarquía: una Ley y un Decreto Supremo, es de acotar que este último fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que autorizaba al Presidente de la República a *"...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso"*, por cuya razón, en armonía con lo expuesto en el Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0419-2001-AA, adquirió jerarquía legal;



Que, habiendo quedado claramente establecida la igualdad jerárquica entre la Ley N° 24029, la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es del caso puntualizar que este último tiene primacía por razones de temporalidad y materia, ya que es de data posterior a las citadas leyes y está referido a un tema específico contenido en ellas, que tiene repercusiones en el ámbito financiero del Estado;

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; por cuya razón será de aplicación, para este caso, la prescripción contenida en el artículo 10 del precitado Decreto Supremo N° 051-91-PCM; debiendo desestimarse el recurso;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ADELAIDA EMPERATRIZ MOSCOL BAQUERO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0357** de fecha **27 de Enero de 2016**; y se dé por agotada la vía administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar con la presente Resolución a **ADELAIDA EMPERATRIZ MOSCOL BAQUERO** así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



CERTIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS
CÓPIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL DEL CALLAO
N° 0357/2016
FECHA 27/01/2016

.....
JESÚS ANASTAS ARANA ARANDA
Jefe Oficina de Trámite Documentario y Archivo
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO

EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. MARÍA PAULA RAMOS MORENO
Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte

